

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29-06-2022. A despacho la presente sucesión para admitir, inadmitir o rechazar.

  
JENNIFER CARMONA GARCIA  
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1411

SOLICITUD: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: JUAN CARLOS TABARES FRANCO

CAUSANTE: LEONIDAS TABARES RIOS

RADICADO: **170014003002-2022-00283-00**

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

-Deberá indicar porque solicita que cita a LUZ STELLA REINOSA, si manifestó que fue disuelta y liquidada la sociedad conyugal que tuvo el causante con aquélla.

-Deberá excluir los bienes que no sean de propiedad del causante.

-En el hecho noveno, indica:

**Noveno.** Igualmente, existen unos bienes muebles (Vehículos), de los cuales no se hizo mención en las capitulaciones suscritas de los señores, Luz Stella Reinosa Barrios y Leónidas Tabares Ríos y tampoco fueron objeto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Entre ellos:

Leónidas Tabares Ríos	HBJ27	Kawasaki	Sin línea	Particular	1996	Unidad de Tránsito de Villamaría – Caldas
Leónidas Tabares Ríos	HBJ279	Dodge	D 100 133	Particular	1996	Unidad de Tránsito de Villamaría – Caldas

No solo no se incluyeron los vehículos antedichos, sino otros bienes mencionados en el hecho sexto del presente escrito. Bienes entonces que deberán ser considerados en el presente proceso y deberá seguirse las reglas pertinentes del caso.

Se advierte que si lo que se pretende es agregar nuevos bienes de la sociedad conyugal que ya fue disuelta y liquidada, deberá iniciar las acciones legales,

rescisorias o de nulidad correspondiente, pues el presente trámite solo es para liquidar el patrimonio del causante.

-En cuanto a las medidas cautelares, se deberá solicitarlas frente a los bienes del causante.

- Al tenor de lo establecido en el No. 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el No. 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

Para subsanar lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de 5 días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30-06-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria